

Presidencia de la República de El Salvador, Unidad de Acceso a la Información Pública: En la ciudad de San Salvador, a las trece horas del día veintiocho de octubre de dos mil quince.

El suscrito Oficial de Información, CONSIDERANDO que:

1. El día seis de octubre de los corrientes se recibió solicitud de acceso a la información de parte del señor [REDACTED], por medio del portal electrónico Gobierno Abierto, quien requiere conocer: *“copia certificada del expediente del caso sobre el pronunciamiento sobre el procedimiento seguido por el Consejo de Estudios de la Escuela Militar CAPITAN GENERAL GERARDO BARRIOS [sic], que llevó a recomendar darles de baja como cadetes de cuarto año de la mencionada Escuela, ésta Secretaría le dio el correspondiente seguimiento y ha emitido opinión jurídica el día 10 de abril de 2015”.*
2. Por auto de las trece horas del siete de octubre del año que prosigue, el suscrito resolvió prevenir al interesado que suscribiera su petición de información y enunciara el nombre de los cadetes sobre los cuales recae el informe que motivo sus bajas de la Escuela Militar Capitán General Gerardo Barrios (en adelante Escuela Militar); y, de tener conocimiento, la dependencia de esta Presidencia en la cual pudiera obrar la documentación de su interés. Así, por escrito presentado en las oficinas de este ente obligado, el peticionario reiteró su pretensión de información.
3. Mediante resolución de las trece horas del siete de octubre del año que transcurre el suscrito admitió la solicitud de información e inicio el procedimiento de acceso a la información pública a efecto de obtener: la copia certificada del expediente del caso sobre el procedimiento seguido por el Consejo de Estudios de la Escuela Militar, que recomendó la baja de los cadetes [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED].
4. Con base a las atribuciones de las letras d), i) y j) del artículo 50 de la Ley de Acceso a la Información Pública (en lo consiguiente LAIP), le corresponde al Oficial de Información



realizar los trámites necesarios para la localización y entrega de la información solicitada por los particulares, y resolver sobre las solicitudes de información que se sometan a su conocimiento.

5. A partir del deber de motivación genérico establecido en el artículo 65 y 72 LAIP, las decisiones de los entes obligados deberán entregarse por escrito al solicitante, con mención breve pero suficiente de sus fundamentos, el suscrito debe establecer los razonamientos de su decisión sobre el acceso a la información.

#### **Sobre el proceso de acceso y la distribución de Unidades de Acceso a la Información Pública de los entes obligados.**

A partir de la naturaleza del procedimiento de acceso a la información pública, para la correcta configuración del acto administrativo se requiere de una serie de elementos para dar cumplimiento pleno a la obligación establecida en el artículo 2 LAIP. Entre ellos la existencia de un sujeto legalmente apto para dar trámite a los requerimientos de acceso a la información pública de los interesados, lo cual únicamente puede derivar del marco de competencias atribuidas a cada uno de los entes obligados por la ley.

En tal sentido, la competencia entendida como la medida de la potestad que corresponde a cada órgano de la Administración atribuida por la ley a cada uno de los entes obligados. De manera que, la gestión de los negocios públicos pueda realizarse de manera específica, eficiente y expedita a los mandatos legales encomendados a cada institución.

Así, por ejemplo, el Reglamento Interno del Órgano Ejecutivo (en lo sucesivo RIOE) establece la distribución funcional de las entidades que componen el Órgano Ejecutivo en Ministerios o Secretarías de Estado, designando a cada uno de ellos un Ministro o Viceministro como titulares de esa institución, artículos 28 y 31 RIOE. En esa perspectiva, la competencia funcional de cada una de esas instituciones persigue un conjunto de objetivos diferenciados pero vinculados directamente al Presidente de la República.

De igual manera, de conformidad al artículo 46 RIOE, las Secretarías de la Presidencia como unidades adscritas directamente al servicio de la Presidencia de la República actúan como órganos de coordinación con los Ministerios y las restantes entidades adscritas al Órgano Ejecutivo. De ahí que,

sus competencias funcionales difieran del resto de órganos de gobierno, siendo sus alcances limitados a lo previsto por la ley.

Por tales motivos, a partir de las competencias funcionales atribuidas a cada dependencia que conforma el Órgano Ejecutivo, las Unidades de Acceso a la Información Pública (UAIP) sólo pueden iniciar y tramitar solicitudes de acceso cuando la información requerida por los peticionarios recaiga dentro del ámbito de competencia funcional atribuida a cada institución. Siendo plausible afirmar que esta UAIP solo puede conocer de los procedimientos de acceso cuando ellos recaigan sobre información de cualquiera de las Secretarías de la Presidencia mencionadas en los artículos 46 y siguientes del RIOE, y cada una de sus respectivas unidades administrativas.

En esa línea de argumentos, como se ha señalado anteriormente en otras resoluciones emitidas por esta Unidad, a partir del artículo 102 LAIP y 20 del Código Procesal Civil y Mercantil (en adelante CPCM), los vacíos en el procedimiento de acceso a la información dirigidas a la Presidencia de la República serán suplidos por las disposiciones del CPCM. Por lo que son aplicables todas aquellas disposiciones de ese cuerpo legal relacionadas a la decisión sobre la competencia para la tramitación de un proceso, ya sea este de carácter administrativo o judicial, artículo 45 CPCM.

En el caso de autos, el suscrito tuvo conocimiento de la resolución de las diez horas con siete minutos del veintitrés de octubre de dos mil quince, emitida por el Instituto de Acceso a la Información Pública (en adelante IAIP) en el proceso de apelación con número de referencia 121-A-2015, por la cual esa autoridad administrativa ordenó al Ministerio de la Defensa Nacional obtuviera copia certificada íntegra de la resolución final a través de la cual se concluyó en la expulsión de los cadetes, como resultado del procedimiento sancionatorio interno del Instituto Especializado de Nivel Superior Escuela Militar Capitán General Gerardo Barrios, derivado de la investigación del caso de la muerte del cadete Juan Carlos Zelaya Díaz.

En virtud de tal orden administrativa sobrevenida, y por su nivel de especificidad, la solicitud de información debe presentarse ante el Oficial de Información del Ministerio de la Defensa Nacional, ente obligado a quien corresponde entregar la documentación de interés del peticionario.

Con base a las disposiciones legales citadas y los razonamientos antes expuestos, se RESUELVE:

1. *Declárese* incompetente la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Presidencia de la República para resolver la petición incoada por el señor [REDACTED], por los motivos expuestos en esta resolución.

2. *Revocase* el inicio del procedimiento de acceso a la información pública por ser improponible la solicitud presentada por el requirente, con base en los artículos 102 LAIP, 20 y 45 CPCM.
3. *Notifíquese* al interesado en el medio y forma por la que se recibió la presente solicitud de información.

The image shows a handwritten signature in black ink, which appears to be 'Pavel Benjamín Cruz Álvarez'. To the right of the signature is a circular official stamp. The stamp contains the text 'PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA' at the top, 'UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA' around the inner border, and 'UAIP' at the bottom. In the center of the stamp is the coat of arms of the Republic of Cuba.

**Pavel Benjamín Cruz Álvarez**  
Oficial de Información  
Presidencia de la República

Versión Pública